

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C, ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001-40-03-057-2021-00547-00 (pago directo)

En consideración del escrito remitido por el señor JORGE ACOSTA BUENO, y, lo dispuesto por la Superintendencia de Sociedades mediante Auto de fecha 16 de diciembre de 2020, a través del cual, admite al citado deudor en su calidad de persona natural comerciante al proceso de Reorganización Abreviado, el Despacho al tenor de lo previsto en el artículo 20¹ de la Ley 1116 de 2006 dispone:

REMITIR el presente expediente a la Superintendencia de Sociedades, para que obre dentro del proceso de Reorganización Abreviado en el que fue admitido el señor JORGE ACOSTA BUENO identificado con la C.C N. 79.865.218. **Ofíciase.**

Se precisa al peticionario que la petición de entrega del automotor será objeto de resolución por parte del Juez Concursal.

NOTÍFIQUESE



**JULIAN ALBERTO BECERRA GARCÍA
JUEZ**

¹ **ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO.** A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta.

